

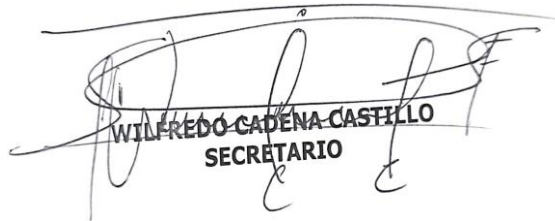


Landázuri - Santander

Proceso : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO
Demandados : ADRIANA LISETH GOMEZ SUAREZ, SANTIAGO FRANCO MATEUS,
JEISON FRANCO MATEUS Y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO
Apoderada Dte : DRA. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
Radicado : 683852042001-2024-00024

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvase proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 19 de febrero de 2024


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De la demanda emerge que la señora **MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.766.108, por intermedio de apoderada judicial (Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS), promueve Acción Reivindicatoria de Dominio en contra de **ADRIANA LISETH GOMEZ SUAREZ, SANTIAGO FRANCO MATEUS, JEISON FRANCO MATEUS y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO**, buscando de este despacho judicial, que se ordene la reivindicación de parte del inmueble que materialmente se encuentra ubicado en el Municipio de Landázuri, identificado con matrícula inmobiliaria 324-6026 de la ORIP de Vélez, que está siendo presuntamente perturbado por los demandados.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. El poder adjunto carece de presentación ante notario público o constancia de presentación personal o de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de quien lo concede, lo que incumple con el requisito del artículo 84 del C.G.P.
2. Habiéndose suministrado el correo electrónico de varios de los demandados, se omitió dar aplicación al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 "enviar a través de estos un ejemplar de la actuación realizada, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".
3. Teniendo en cuenta que en la pretensión primera se busca la reivindicación de la totalidad del predio y de conformidad con el hecho quinto que determina el área de terreno perturbada, la cual no es acorde con lo referido en el informe pericial (2 hectáreas aproximadamente), ni con lo referido en el acta de conciliación, ni con la pretensión primera, se requiere para que se detalle o especifique de mejor manera en el hecho y la pretensión indicada el área perturbada y reclamada, ya que de acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que se pretende, no está expresado con precisión y claridad, y el hecho que le sirve de fundamento a las pretensiones, no está debidamente determinado.



Así las cosas, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, de Mínima cuantía presentada por **MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO**, contra **ADRIANA LISETH GOMEZ SUAREZ, SANTIAGO FRANCO MATEUS, JEISON FRANCO MATEUS Y MARIA ISABEL ZULETA RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 28.089.838 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 149.740 del C.S.J como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 20
DE FEBRERO 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO